



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° CCF 1961/2013/CA1 “Antonio, Paula Karina y otros c/ Trenes de Buenos Aires y otros S/ lesión y/o muerte pasajeros transporte ferroviario”.

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en acuerdo los vocales de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos “Antonio, Paula Karina y otros c/ Trenes de Buenos Aires y otros S/ lesión y/o muerte pasajeros transporte ferroviario”; de acuerdo al orden de sorteo el señor juez Guillermo Alberto Antelo dijo:

I. Paula Karina Antonio, y sus hijas Camila Alonso y Lucía Alonso, demandaron a Trenes de Buenos Aires SA (en adelante TBA) y la Comisión Nacional de Regulación de Transporte con el objeto de obtener una reparación por la muerte por electrocución del señor () () () (hijo de la señora Antonio y hermano de Camila y Lucia Alonso), ello con sustento en el artículo 1113 segundo párrafo del Código Civil (responsabilidad objetiva/cosa riesgosa), y en el relato que aportaron en su escrito inicial al que volveré más adelante.

Los restantes antecedentes del caso fueron adecuadamente reseñados por el juez de primera instancia en los resulta I a XII de su sentencia, por lo que a ellos me remito *brevitatis causae*.

II. El señor juez de primera instancia rechazó la demanda imponiendo las costas por su orden.

En primer término, el magistrado tuvo en cuenta el sobreseimiento definitivo de los directores de la empresa demandada dictado en sede penal y el análisis de los hechos llevado por el juez federal interviniente. En atención a ello y a lo dispuesto por el artículo 336, inciso 2° del Código Procesal Penal consideró que lo resuelto en ese juicio tenía carácter de cosa juzgada que proyectaba su efecto en la jurisdicción civil impidiendo el acogimiento de la pretensión resarcitoria.



En ese orden de consideraciones, el doctor Pico Terrero tuvo por acreditada la culpa de la víctima ya que surgía que el señor () y dos personas que lo acompañaban ingresaron a las vías –espacio este claramente vedado para la circulación peatonal– en estado de ebriedad violando los carteles y la señalización existente en el lugar. Con respecto a la falta de protección del tercer riel a través del cual circula la energía eléctrica (hecho afirmado en la demanda como originador del riego y de la consecuente responsabilidad de la empresa), el *a quo* destacó que a la instalación solo podía acceder el personal técnico autorizado para el mantenimiento y reparación de las vías y que la falta de protección estaba en una zona prohibida, a setenta metros del paso a nivel.

Contra dicho pronunciamiento apeló la parte actora y la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (en adelante CNRT), quienes fundaron sus recursos y contestaron el traslado de ley (ver apelaciones del 16/12/22 y 19/12/22; concesión del 29/12/22; expresiones de agravios del 22/11/23 y contestaciones del 13 y 15/12/2023).

La parte actora se agravia del rechazo de la acción fundado en la existencia de cosa juzgada con la causa penal toda vez que el sobreseimiento definitivo carece totalmente de influencia sobre la acción civil. En otro orden de ideas, cuestiona que el *a quo* hubiese tenido por demostrada la culpa de la víctima de acuerdo a las constancias de la causa penal.

Por su parte la CNRT cuestiona el modo en que se impusieron las costas.

Median asimismo recursos de apelación por los honorarios regulados en la instancia de grado, los que serán tratados, de así corresponder, por la Sala en conjunto al finalizar el presente Acuerdo.

III. Debido a que los hechos que originaron el litigio ocurrieron mucho antes de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, el caso está regido por el Código Civil (art. 7° de la ley 26.994 modificado por de la ley 27.077, art. 7 del CCyCN y esta Sala, causas n° 11095/03 del 21/10/2015, n° 12504/07





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

del 27/10/2015, n° 8774/11 del 19/02/2016, n° 900/10 del 12/07/2016 y n° 96424/11 del 15/02/2018; Sala I, causas n° 7071/16 del 19/06/2018, n° 1481/15 del 10/07/2018 y n° 1822/11 del 13/07/2018; Sala II , causas n° 2362/11 del 21/10/19, n° 7597/2016 del 11/12/2020 y n° 15868/2016 del 8/2/2021, entre muchas otras).

IV. Ante todo señalo que la única prueba directa del hecho fue producida en sede penal. Me refiero a la declaración del señor Agustín Gómez Ferraras (fs. 316/18 de la causa penal) que fue uno de los acompañantes de () la noche fatídica en la que este perdió la vida al igual que el señor Celso Javier Paz.

De acuerdo a ese testimonio –que no está controvertido por ningún elemento de juicio– las cosas ocurrieron de este modo.

El 12 de diciembre de 2012, a eso de las 4:40 de la madrugada, () () (), Celso Javier Paz y Agustín Gómez Ferraras ingresaron a las vías del ferrocarril línea Mitre, entre las estaciones Juan B. Justo y Florida, provincia de Buenos Aires, zona esta explotada por la firma concesionaria Trenes de Buenos Aires. Mientras circulaban por el centro de las vías en dirección al norte, Paz tropezó y se cayó tomando contacto con el denominado “tercer riel” que es por donde circula la energía eléctrica con un voltaje de 830 voltios. Entonces () se inclinó para asistirlo pero, desafortunadamente, ambos fallecieron electrocutados. En tal coyuntura, Ferraras procuró ayuda de terceros y dio aviso a las autoridades.

De acuerdo a la reglamentación vigente, el lugar en el que se encontraban las víctimas del accidente es de acceso prohibido al público. En este sentido dispone el artículo 55 de la ley 2.873 (sancionada el 18/11/1891 y promulgada el 25/11/1891) y el artículo 414 del reglamento general de ferrocarriles (aprobado por decreto n° 90.325/1936 y actualizado al 31/12/95).

Concordantemente con esas restricciones, existían señales y carteles en el lugar, visibles, que vedaban el ingreso a las vías y que



indicaban el peligro de voltaje (ver en la causa penal los mapas y las fotos fs. 71/83 inspección de la P.F.A, fs. 357/66 informe división Mitre de la P.F.A.).

Con prescindencia del fallo recaído en el proceso penal la conducta de () fue antijurídica. En efecto, al ingresar aquel voluntariamente al área prohibida y caminar por el corredor donde transitan las formaciones ferroviarias (art. 897 del Código Civil), transgredió normas legales expresas (art. 1066 del Código Civil) a riesgo para su salud y su vida perceptibles para cualquier persona que tuviera un mínimo de instrucción y de experiencia (art. 901 y 902 del Código Civil).

Desde esa óptica, los hechos subsiguientes (caída y electrocución de Paz y electrocución por contacto de ()) deben calificarse como consecuencias mediatas previsibles que son imputables a la víctima del hecho (art. 904 y 1111 del Código Civil).

Valga esta valoración para demostrar que, aunque se discutiera el alcance de la prejudicialidad –esto es si se dijera, por ejemplo, que la sentencia penal solo vincula a los tribunales civiles cuando se condena al acusado del delito (art. 1102 del Código Civil) y no cuando se lo sobresee porque el hecho investigado no encuadra en una figura del derecho criminal (art. 336, inc. 3 del Código Procesal Penal) – el rechazo de la demanda debería ser confirmado de todas maneras.

Pero lo cierto es que el apelante no cuestiona el alcance de la prejudicialidad. Me interesa poner de relieve que el hecho fue caratulado por el juez penal como “homicidio culposo” y que el sobreseimiento se fundó en que ese tipo delictivo no se configura cuando la muerte es consecuencia del accionar de la propia persona fallecida.

Dicho en otras palabras, lo juzgado sobre la conducta de () es inescindible del sobreseimiento resuelto con apoyo en el artículo 336, inciso 2 del Código Procesal Penal. En consecuencia no creo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

los argumentos dados por el juez sobre los efectos del pronunciamiento dictado en aquella jurisdicción (art. 1103 del Código Civil) sean rebatidos por el apelante.

V. Por último, la queja de la CNRT no puede ser admitida. En efecto, en los pocos párrafos destinados a ella la recurrente se limita a enunciar la mera discrepancia con lo resuelto desde la óptica de sus respectivos intereses sin atender a lo expresado por el juez en el considerando séptimo de su sentencia (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello la sentencia debe ser confirmada, con costas por su orden debido a que la complejidad del caso pudo hacerle creer a la actora que le asistía derecho a litigar (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordantemente con el punto III del fallo recurrido).

Así voto.

Los señores jueces **Eduardo Daniel Gottardi** y **Fernando A. Uriarte**, por análogos fundamentos, adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acto, de lo que doy fe.

Verónica Heilbron

Secretaria de Cámara

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024.

VISTO: lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia de agravios. Costas por su orden debido a que la complejidad del caso pudo hacerle creer a la actora que le asistía derecho a litigar (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordantemente con el punto III del fallo recurrido).

Una vez regulados los honorarios de primera instancia, se procederá con los de Alzada.



Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

Eduardo Daniel Gottardi

Fecha de firma: 15/10/2024

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA HEILBRON, SECRETARIA DE CAMARA



#16141213#430779835#20241015114920636